**RESPUESTAS DE COLOMBIA**

**CUESTIONARIO DEL GRUPO DE TRABAJO SOBRE DESAPARICIONES FORZADAS O INVOLUNTARIAS**

**02 de febrero de 2022**

**ANTECEDENTES**

* El presente cuestionario se diligencia en respuesta a la solicitud de contribuciones para el informe que será realizado en el marco del 30° aniversario de la Declaración sobre la Protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas por el Presidente-relator del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias. Dicho informe recogerá avances y obstáculos en la implementación de la Declaración con el fin de proporcionar cooperación y asistencia técnica en la materia a los Estados Parte.
* La información consignada en este documento fue proporcionada por el Ministerio de Justicia, la Fiscalía General de la Nación, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, la Unidad de Búsqueda de Personas Desaparecidas, y la Jurisdicción Especial para la Paz.

**CUESTIONARIO**

**1. ¿Puede compartir ejemplos de cómo la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas (en adelante, “la Declaración”) ha contribuido al desarrollo de la legislación nacional en su país (o países de interés)? ¿Puede compartir ejemplos de disposiciones nacionales que se adoptaron en su país (o países de interés) como resultado de la implementación de la Declaración?**

**Respuesta:**

El Estado colombiano cuenta con un amplio desarrollo normativo respecto a la conducta penal de la desaparición forzada, que ha sido robustecido por la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, aprobada por la Asamblea General en su resolución 47/133 de 18 de diciembre 1992. Los lineamientos generales desarrollados en este instrumento han contribuido a la adopción de normas internas que proveen garantías para las víctimas de desaparición forzada, y a la reconstrucción de la memoria histórica del país, tal como se expondrá más adelante [[1]](#footnote-1).

Dentro de los principales desarrollos normativos en materia de desaparición forzada en el ordenamiento jurídico colombiano, es importante mencionar, en primer lugar, la Constitución Política de Colombia de 1991 (anterior a la Declaración), que en el artículo 12 estableció expresamente la prohibición absoluta de la desaparición forzada en los siguientes términos: *"Nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes"*[[2]](#footnote-2)*.* Esta disposición recoge en lo sustancial lo enunciado por el artículo 5 de la Declaración de los Derechos Humanos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[3]](#footnote-3).

Ahora bien, el Estado Colombiano ha proferido diferentes disposiciones normativas con el fin de adoptar las medidas legislativas, administrativas y judiciales para prevenir o erradicar las desapariciones forzadas. Aunado a lo anterior, el Estado ha ratificado la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada mediante la Ley 707 de 2001, asimismo ratificó la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, adoptada mediante la Ley 1418 de 2010, y el Estatuto de la Corte Penal Internacional, adoptado mediante la Ley 742 de 2002[[4]](#footnote-4).

A continuación, se presentan algunas normas que se alinean con las disposiciones contenidas en la Declaración:

1. **Ley 589 de 2000**

La desaparición forzada fue consagrada por primera vez en la legislación penal colombiana, en el artículo 1 de la Ley 589 de 2000. Es importante mencionar que la definición de este tipo penal, así como los aspectos relacionados con la prescripción de la acción penal, circunstancias de agravación punitiva, circunstancias de atenuación punitiva, omisión de denuncia de particular, favorecimiento, entre otros, encuentran coherencia con lo señalado por la Declaración en los artículos 2, 4, 5 y 7[[5]](#footnote-5).

1. **Ley 971 de 2005**

Mediante esta ley relativa al Mecanismo de Búsqueda Urgente, se establecen disposiciones cuyo contenido es congruente con lo dispuesto por la Declaración. Ejemplo de esto es el artículo 7 que establece las facultades de las autoridades judiciales para impulsar el mecanismo, y dentro de estas facultades, la posibilidad de ingresar y registrar a los centros destinados a la privación de la libertad de las personas o a las sedes, instalaciones u oficinas, entre otras, para establecer si la persona que se presume desaparecida se encuentra en estos lugares. Esta norma encuentra coherencia con lo dispuesto en el artículo 9 de la Declaración.[[6]](#footnote-6)

Otro ejemplo importante son los artículos 11 y 12 de la Ley 971 de 2005, los cuales señalan el procedimiento en caso de que la persona hallada se encuentre privada de la libertad y, por último, las garantías de liberación, las cuales se encuentran relacionados con los artículos 11 y 12 de la Declaración.[[7]](#footnote-7)

1. **Ley 1408 de 2010**

Por otra parte, con la Ley 1408 de 2010 *"Por la cual se rinde homenaje a las víctimas del delito de desaparición forzada y se dictan medidas para su localización e identificación",* se creó el anexo de perfiles genéticos a cargo de la Fiscalía General de la Nación (artículo 4).[[8]](#footnote-8)

Además, dicha norma estableció la posibilidad de los familiares de personas desaparecidas para acceder a recursos para sufragar gastos funerarios, desplazamiento, hospedaje, alimentación, entre otros, para las entregas dignas de cuerpos, así como la posibilidad de acceder a atención psicosocial, impartida por el Ministerio de Salud (artículo 8).[[9]](#footnote-9)

1. **Acto Legislativo 01 de 2017**

Derivado del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera (en adelante Acuerdo Final), se adoptó el Acto Legislativo 01 del 4 de abril de 2017 que incorporó a la Constitución Política un título transitorio denominado *"De las normas para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera". [[10]](#footnote-10)*

En efecto, en el artículo 1 creó el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, el cual se encuentra integrado por la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas (UBPD) en el contexto y en razón del conflicto armado, la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición, la Jurisdicción Especial para la Paz, las medidas de reparación integral para la construcción de paz y las garantías de no repetición (artículo 1).[[11]](#footnote-11)

1. **Decreto Ley 589 de 2017**

Conforme a lo anterior, el Decreto Ley 589 de 2017 organizó la UBPD, otorgándole naturaleza especial, personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, patrimonio independiente y un régimen especial en materia de administración del personal (artículo 1). [[12]](#footnote-12)

La UBPD tiene como mandato la dirección, coordinación y contribución a la implementación de las acciones humanitarias para la búsqueda y localización de las personas dadas por desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado que se encuentren con vida, y en los casos de fallecimiento, cuando sea posible, la identificación y entrega digna de cuerpos esqueletizados, garantizando la aplicación de un enfoque diferencial, territorial yde género.[[13]](#footnote-13)

x

**2. ¿Puede indicar el status de la Declaración en el ordenamiento jurídico interno de su país (o países de interés) con respecto a la legislación ordinaria?**

**Respuesta:**

La Declaración hace parte del bloque de constitucionalidad (artículos 93 y 94 de la Constitución Política), el cual se refiere a *aquellas normas y principios que, sin aparecer formalmente dentro del articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros de control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la Constitución[[14]](#footnote-14)*. A su vez, se pueden distinguir dos sentidos del concepto de bloque de constitucionalidad: “*El primero: stricto sensu, conformado por aquellos principios y normas que han sido normativamente integrados a la Constitución por diversas vías y por mandato expreso de la Carta, por lo que entonces tienen rango constitucional, como los tratados de derecho humanitario. De otro lado, la noción lato sensu del bloque de constitucionalidad se refiere a aquellas disposiciones que "tienen un rango normativo superior a las leyes ordinarias", aunque a veces no tengan rango constitucional, como las leyes estatutarias y orgánicas, pero que sirven como referente necesario para la creación legal y para el control constitucional.”[[15]](#footnote-15)*

Es importante resaltar que, en diferentes pronunciamientos de la Corte Constitucional Colombiana, relacionados con el estudio de constitucionalidad de normas relativas a la desaparición forzada, la Declaración ha sido considerada como uno de los instrumentos internacionales referentes para el estudio de las obligaciones internacionales del Estado Colombiano en esta materia, entre ellas, la sentencia C-473 de 2005 y la sentencia C-067 de 2018. En efecto, se reitera lo señalado por la sentencia C-473 de 2005, en donde la Corte afirmó que “*La Declaración contiene un conjunto de principios que deben ser aplicados por todo Estado*”.[[16]](#footnote-16)

**3. ¿Puede ilustrar si las disposiciones de la Declaración pueden invocarse ante los tribunales nacionales de su país (o países de interés) y, de ser así, compartir ejemplos de jurisprudencia en los que los tribunales nacionales hicieron referencia a la Declaración en sus sentencias (si es posible, resumiendo a qué disposiciones de la Declaración se hizo referencia y cómo se interpretaron)?**

**Respuesta:**

Las disposiciones de la Declaración son efectivamente invocadas por nuestros tribunales internos, incluso nuestras más altas cortes, como la Corte Constitucional de Colombia, la cual, en diferentes pronunciamientos, ha tomado la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, como referente para el análisis de constitucionalidad las normas del ordenamiento interno relacionadas con dicho delito. Algunos ejemplos de dichos pronunciamientos son[[17]](#footnote-17):

1. En la Sentencia C-473 de 2005[[18]](#footnote-18), mediante la cual, la Corte realizó la revisión de constitucionalidad del proyecto de ley estatutaria número 065 de 2003 del Senado, 197 de 2003 de la Cámara, “por medio de la cual se reglamenta el mecanismo de búsqueda urgente y se dictan otras disposiciones”, se destacó la importancia de la Declaración así:

“[…]

*La Declaración contiene un conjunto de principios que deben ser aplicados por todo Estado. Entre los compromisos de los Estados que se deducen de estos principios y que se relacionan con el tema de este proceso están:*

* *No cometer, autorizar ni tolerar las desapariciones forzadas (art. 2)*
* *Tomar las "(...) medidas legislativas, administrativas, judiciales y otras medidas eficaces para prevenir o erradicar los actos de desapariciones forzadas en cualquier territorio sometido a su jurisdicción." (art. 3)*
* *Sancionar apropiadamente el delito de desaparición forzada (art. 4)*
* *Crear "un recurso judicial rápido y eficaz, como medio para determinar el paradero de las personas privadas de libertad o su estado de salud o de individualizar a la autoridad que ordenó la privación de libertad o la hizo efectiva" (art. 9).*
* *Facultar a las autoridades competentes para que tengan acceso a todos los lugares donde se encuentren personas privadas de libertad, así como a todo otro lugar donde haya motivos para creer que se pueden encontrar las personas desaparecidas (art. 9).*
* *Mantener a las personas privadas de libertad en lugares de detención oficialmente reconocidos, proporcionar rápidamente información exacta sobre su detención y el lugar o los lugares donde se cumple, y llevar en todo lugar de detención un registro oficial actualizado de' todas las personas privadas de libertad (art. 10).*
* *Disponer que la puesta en libertad de una persona privada de la misma debe cumplirse en tal forma que permita "verificar con certeza que ha sido efectivamente puesta en libertad y, además, que lo ha sido en condiciones tales que estén aseguradas su integridad física y su facultad de ejercer plenamente sus derechos." (art. 11).*
* *Asegurar el derecho de toda persona de denunciar ante una autoridad judicial competente la desaparición forzada de alguien y dotar a la autoridad competente de las facultades y los recursos necesarios para llevar a cabo la investigación, entre ellas la de proceder sin demora, a visitar lugares. (art. 15).*

[…]”[[19]](#footnote-19)

1. En el mismo sentido en la Sentencia C-620 de 2011, que analizó la constitucionalidad de la Ley 1418 de 2010, citó la Declaración para describir el carácter permanente del delito de desaparición forzada y la prescripción de la acción, confirmando su concordancia con la Constitución Política:

“[…]

*87. Pero a esta condición se le adscribe también el carácter de delito permanente, por las consecuencias que lo anterior comporta, a saber, que el término de prescripción de la acción sólo comienza a contarse cuando cesa la desaparición forzada. Tal lógica se adoptó en el artículo 3° de la Convención Interamericana y en la Declaración universal contra la desaparición forzada Y es conforme con la Constitución, pues sin suponer el desconocimiento de los derechos a los derechos de libertad y debido proceso, permite que la desaparición forzada como afrenta especialmente dolorosa y dañina para las víctimas de la misma y para la sociedad en su conjunto, pueda ser perseguida, investigada y juzgada durante un tiempo suficiente que le permita al Estado cumplir de un modo eficaz sus obligaciones ante aquellas (art. 250 C.P.).*

*Ello sin descontar la reiteración jurídica, no desdeñable desde el punto de vista de la interpretación del derecho, en términos de responsabilidades del Estado, en particular cuando se agrega en el numeral 2°, de artículo 8° de la Convención internacional, sobre la especial garantía que merecen en todo caso las víctimas de la desaparición forzada, del "derecho a un recurso eficaz durante el plazo de prescripción". Eficacia en la actuación del Estado y en los resultados del proceso para quienes han sufrido el delito en su persona, en su familia y su más próxima existencia.*

[…]”[[20]](#footnote-20)

1. En la Sentencia C-067 de 2018, que estudió la constitucionalidad del Decreto Ley 589 de 2017, enunció la Declaración dentro del recuento normativo de las diferentes obligaciones del Estado en materia de búsqueda de personas desaparecidas, así:

"[…]

**6.3. Obligaciones del Estado en materia de búsqueda de las personas desaparecidas**

6.3.1. La obligación internacional de búsqueda de las personas desaparecidas se esbozó a finales de los años 70 en la ONU. En efecto, en 1978, la Asamblea General solicitó a los gobiernos *“[q]ue en caso de informes de desapariciones forzosas o involuntarias[,] dediquen los recursos adecuados a la búsqueda de esas personas, y hagan investigaciones rápidas e imparciales”* y *“[q]ue cooperen con otros gobiernos, órganos pertinentes de las Naciones Unidas, organismos especializados, organizaciones intergubernamentales y organismos humanitarios, en un esfuerzo común por buscar y ubicar a esas personas, o dar cuenta de ellas, en los casos de informes de desapariciones forzosas o involuntarias”*[[287]](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/C-067-18.htm" \l "_ftn287" \o "). Al año siguiente, la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías propuso, además de la creación de un grupo de trabajo con personal experto que tratara las denuncias sobre desaparición[[288]](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/C-067-18.htm" \l "_ftn288" \o "), integrar un mecanismo similar a un *habeas corpus* internacional que informara a los gobiernos sobre la desaparición de personas en cualquier parte del mundo, investigara las causas de su comisión y procurara su localización, creando inicialmente un registro de detenidos-desaparecidos[[289]](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/C-067-18.htm" \l "_ftn289" \o ").

[…]”

**4. ¿Puede ilustrar cómo ha contribuido la Declaración al desarrollo del derecho internacional sobre las desapariciones forzadas?**

**Respuesta:**

La Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas se constituyó en el instrumento de base para la articulación jurídica internacional sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas[[21]](#footnote-21).

Esto, por cuanto sus disposiciones sirvieron para la promulgación de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, la cual toma de la Declaración elementos normativos tales como la penalización de las desapariciones forzadas en el derecho penal interno de los Estados, la falta de justificación en cuestiones de subordinación o cumplimiento de órdenes en casos de desapariciones forzadas, circunstancias de atenuación punitiva, extradición, protección a denunciantes, víctimas y testigos, y el compromiso de realizar investigaciones prontas y exhaustivas.[[22]](#footnote-22)

Asimismo, cabe anotar que las desapariciones forzadas, del modo expuesto en el Art. 7º del Estatuto de Roma de la CPI, han sido declaradas crímenes de lesa humanidad, en el evento en que sean perpetradas en el marco de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque.[[23]](#footnote-23)

De otro lado, la Declaración brinda una descripción del concepto de desaparición forzada que sirve de base a lo que se definirá posteriormente en la Convención y en el Estatuto de Roma, así como como en instrumentos internacionales de carácter regional como la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.[[24]](#footnote-24)

**5. ¿Su Estado (o países de interés) ha ratificado o se adhirió a la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas? Si su Estado (o países de interés) aún no ha ratificado o se ha adherido a la Convención, ¿hay algún proyecto o iniciativa pendiente para hacerlo?**

**Respuesta:**

Colombia es Estado parte de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas al haber depositado su instrumento de ratificación. La Convención entró en vigor para el país el 10 de agosto de 2012.[[25]](#footnote-25)

A nivel interno, se promulgó la Ley 1418 de 01 de diciembre de 2010 que adopta dicha Convención, esta ley fue declarada exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-620 de 2011.

**6. ¿Podría ilustrar cómo la Declaración ha influido en la jurisprudencia internacional sobre desapariciones forzadas? En particular, ¿puede compartir ejemplos de sentencias / veredictos / dictámenes o decisiones emitidas por tribunales o mecanismos internacionales en los que se hizo referencia a la Declaración (si es posible, resumiendo a qué disposiciones de la Declaración se hizo referencia y cómo se interpretaron)?**

**Respuesta:**

La jurisprudencia de la Corte Penal se fundamenta, en relación con desapariciones forzadas de personas, en el Estatuto de Roma, en especial en el literal i) del Art. 7[[26]](#footnote-26). Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha basado su jurisprudencia en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en especial en su Artículo II[[27]](#footnote-27).[[28]](#footnote-28)

Dicho tribunal hace referencia a la Declaración en el caso *Anzualdo Castro Vs. Perú,* sentencia de 22 de septiembre de 2009, donde citó el artículo primero de la Declaración que aporta la definición de desaparición forzada. Adicionalmente, mediante esta decisión la Corte IDH declara la violación del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica en una desaparición por primera vez.[[29]](#footnote-29)

Igualmente, en el caso *Chitay Nech y otros Vs. Guatemala*, en sentencia de 25 de mayo de 2010, la Corte citó el Preámbulo de la Declaración, en donde se señala que una desaparición forzada se produce cuando se *“arreste, detenga o traslade contra su voluntad a las personas, o que éstas resulten privadas de su libertad de alguna otra forma por agentes gubernamentales de cualquier sector o nivel, por grupos organizados o por particulares que actúan en nombre del gobierno o con su apoyo directo o indirecto, su autorización o su asentimiento, y que luego se niegan a revelar la suerte o el paradero de esas personas o a reconocer que están privadas de la libertad, sustrayéndolas así a la protección de la ley*[[30]](#footnote-30)*.”[[31]](#footnote-31)*

La Corte en su sentencia toma como ejemplo a la Declaración para señalar que la comunidad internacional ha puesto su atención en el fenómeno de la desaparición forzada de personas, y que junto con instrumentos internacionales ha contribuido a señalar *“los elementos concurrentes constitutivos de la desaparición forzada: a) la privación de la libertad; b) la intervención directa de agentes estatales o la aquiescencia de éstos, y c) la negativa de reconocer la detención o de revelar la suerte o paradero de la persona interesada[[32]](#footnote-32).”[[33]](#footnote-33)*

**7. ¿Puede indicar los principales obstáculos - prácticos y legales - encontrados por usted / su país (o países de interés) / institución / organización en la implementación de la Declaración (si es posible, haciendo referencia a disposiciones específicas y ejemplos concretos)?**

**Respuesta:**

El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, entidad encargada de prestar auxilio y soporte científico y técnico a la administración de justicia en todo el territorio nacional, en lo concerniente a medicina legal y las ciencias forenses, identificó los siguientes obstáculos:

1. Los 971 casos del Grupo de Trabajo de Naciones Unidas para las desapariciones forzadas e involuntarias, corresponden en un alto porcentaje, a desapariciones ocurridas en las décadas de los 80s y 90s, los cuales tienen seguimiento cada dos años por parte de las entidades del Estado, no obstante, no existe reporte de retroalimentación remitida por parte del Grupo, lo que dificulta, en el caso del Registro Nacional de Desaparecidos, adelantar procesos de documentación, verificación y cruce técnico.[[34]](#footnote-34); y

2. La situación de pandemia mundial para el año 2020 y 2021, retrasó el desarrollo de programas, planes y proyectos enfocados en la búsqueda de personas desaparecidas desde el contexto forense, los cuales se basaban en el fortalecimiento de los procesos de identificación de cadáveres en condición de no identificados, a nivel nacional.[[35]](#footnote-35) Frente a la investigación del delito de desaparición forzada, la Fiscalía General de la Nación del Estado colombiano ha identificado las siguientes dificultades[[36]](#footnote-36):

* La mayoría de las denuncias se presentaron muchos años después de iniciada la conducta punible, situación que dificulta la ubicación de las víctimas indirectas, la obtención de elementos probatorios sobre la materialidad y/o responsabilidad de los perpetradores, el conocimiento de las condiciones geográficas de los lugares donde se pudo cometer el delito, la obtención del acervo probatorio necesario para obtener condenas respecto a los perpetradores de este tipo de acontecer delictual.
* La existencia de diferentes grupos armados ilegales en el país mantiene a las poblaciones en un estado de temor que los coacciona e impide que acudan a los mecanismos estatales dispuestos para acompañarlos durante los procesos judiciales, los cuales están dispuestos para realizar la búsqueda de los desaparecidos, llevar a juicio a los responsables y tomar medidas tendientes a prevenir futuras desapariciones.
* En línea con lo anterior, se ha identificado que las familias víctimas del delito no acuden a las autoridades y muchas veces, aun cuando acuden a formular denuncias y/o activar el Mecanismo de Búsqueda Urgente, el contacto entre familias e instituciones se dificulta por ser una población que constantemente cambia de domicilio o permanece en temor y desconfianza institucional, lo que impide que se continúe adelantando las labores investigativas y se frenan los posibles avances en los procesos judiciales.[[37]](#footnote-37)

Es importante señalar que cada caso de desaparición forzada es único y se debe documentar e investigar en forma individual, lo cual demanda el acopio de información, análisis de contexto, establecer patrones de delincuencia, modus operandi de los diferentes grupos armados ilegales, con el fin de obtener resultados y mecanismos idóneos para erradicar y prevenir actos de desaparición forzada.[[38]](#footnote-38)

Sin embargo, el Estado colombiano por medio de la Fiscalía General de la Nación, ha logrado avances significativos en respuesta a las víctimas a través de la implementación del Plan Nacional de búsqueda de personas desaparecida que lidera el Grupo de Búsqueda, Identificación y Entrega de Personas Desaparecidas (GRUBE) de la Dirección de Justicia Transicional, la cual apoya a su vez a las diferentes dependencias de la Entidad, y ha probado funcionar de manera eficiente.[[39]](#footnote-39)

**8. ¿Puede ilustrar si su país (o los países de interés) tiene experiencias previas con respecto a la cooperación técnica y la asistencia de los Procedimientos Especiales y si cree que esto podría ser un medio eficaz para difundir y fomentar la aplicación de la Declaración? ¿Qué otro tipo de iniciativas se podría favorecer?**

**Respuesta:**

Hasta la fecha, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses no ha recibido cooperación técnica y/o asistencia por parte del Grupo de Trabajo sobre desapariciones forzadas o involuntarias. No obstante, el país ha recibido en dos ocasiones la visita oficial de sus miembros (1988 y 2005), siendo las observaciones y recomendaciones incluidas en los informes finales presentados por el Grupo de Trabajo. Dichas recomendaciones han servido como insumo e impulso de los mecanismos creados en el ordenamiento nacional que rige en esta materia, como son: La Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas, el Registro Nacional de Desaparecidos, el Mecanismo de Búsqueda Urgente y la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación.[[40]](#footnote-40)

Por su parte, la Fiscalía General de la Nación ha obtenido apoyo en cuanto a capacitación para la investigación del delito de desaparición forzada y/o aporte en equipos para identificación de personas en condición de no identificadas por diferentes cooperantes como la Embajada de los Estados Unidos de América en Colombia. También recibió cooperación de la organización no gubernamental de la Comisión Internacional de Justicia en una capacitación sobre las obligaciones de los Estados en relación con la investigación y Juzgamiento de las ejecuciones extrajudiciales y la Desaparición Forzada.[[41]](#footnote-41)

**10. ¿Puede compartir información sobre los programas de formación existentes (dirigidos tanto a las autoridades como a las organizaciones de la sociedad civil) en su país (o países de interés) donde se analiza y difunde la Declaración? Cualquier información sobre la naturaleza y frecuencia de tales programas y capacitaciones es bienvenida.**

**Respuesta:**

La UBPD junto con la Facultad de Ciencias Humanas de la Universidad Nacional crearon la cátedra “desaparición y búsqueda de personas en el contexto y en razón del conflicto armado en Colombia” la cual ha tenido lugar cada viernes desde el 08 de octubre de 2021 hasta el 12 de febrero de 2022 y es transmitida a través del canal oficial de YouTube de la Facultad de Ciencias Humanas de la Universidad Nacional, la cual es de acceso al público en general.[[42]](#footnote-42)

Entre los insumos de trabajo de esta cátedra se encuentra la Declaración, la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas y los Principios Rectores para la Búsqueda de las Personas dadas por Desaparecidas.[[43]](#footnote-43)

**11. ¿Existe alguna otra información que considere relevante para los propósitos del estudio?**

**Respuesta:**

Al respecto, se relacionan a continuación consideraciones sobre las lecciones aprendidas y buenas prácticas identificadas por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses

A continuación se presentan las principales lecciones aprendidas:

El trabajo desarrollado en los últimos 15 años, en cumplimiento de la normatividad vigente y basado en la experiencia de diferentes procesos de justicia transicional, permitió en el ámbito forense establecer que[[44]](#footnote-44):

* La identificación de cadáveres es un proceso científico técnico, multidisciplinario e interinstitucional, que no puede ser delimitado en una temporalidad específica, ya que depende de múltiples factores relacionados con acceso, disponibilidad y pertinencia de la información.
* La genética forense se aplica como una línea de evidencia dentro del proceso de identificación humana, pero no puede ser considerada como único método de identificación, teniendo en cuenta su alcance y limitaciones en el abordaje de casos complejos de identificación.
* A pesar de los recursos designados por el Gobierno Nacional y la Cooperación Internacional para la recuperación de cadáveres en fosas clandestinas y cementerios del país, y la identificación de los cuerpos en los últimos 15 años, aún persiste un reto importante y continuo frente al número total de desapariciones forzadas reportadas, situación que se agrava por cuenta la baja de disponibilidad e insuficiencia de la información, tanto de las personas desaparecidas, como de los cadáveres no identificados[[45]](#footnote-45).

Como buenas prácticas se destacan las siguientes:

* Sistematización de información de personas desaparecidas y fallecidas en el Registro Nacional de Desaparecidos, con el fin de orientar la búsqueda, investigación judicial e identificación de cadáveres, así como el seguimiento interinstitucional y nacional de los casos.
* Recolección de información planificada, estandarizada e interinstitucional por parte de las entidades del Estado en jornadas de documentación de casos. En dichas jornadas se recolecta toda la información de las personas desaparecidas (descripciones, documentación y muestras biológicas) y se proporciona a los familiares atención integral por parte de entidades competentes, no solo en la búsqueda e investigación judicial, sino en temas de reparación integral.
* Implementación de procedimientos de identificación integrada en el marco de procesos de necropsia medicolegal, donde se abordan casos complejos por las condiciones de los cuerpos (descomposición, esqueletización, fragmentación, mezclados, calcinación) o por ausencia de información para cotejar.
* Articulación para toma de muestras biológicas de familiares (residentes en el exterior) de personas desaparecidas y fallecidas en Colombia, con el apoyo de entidades y organismos internacionales como el Comité Internacional de la Cruz Roja.[[46]](#footnote-46)

1. Ministerio de Justicia, Dirección de Asuntos Internacionales, comunicación electrónica de 29 de diciembre de 2021. [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia C 317 de 2000, p.22. [↑](#footnote-ref-2)
3. Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas, oficio UBPD-1-2022-000410-DG-1000 de 21 de enero de 2022. [↑](#footnote-ref-3)
4. Ídem. [↑](#footnote-ref-4)
5. Ídem. [↑](#footnote-ref-5)
6. Ídem. [↑](#footnote-ref-6)
7. Ídem. [↑](#footnote-ref-7)
8. Ídem. [↑](#footnote-ref-8)
9. Ídem. [↑](#footnote-ref-9)
10. Ídem. [↑](#footnote-ref-10)
11. Ídem. [↑](#footnote-ref-11)
12. Ídem. [↑](#footnote-ref-12)
13. Ídem. [↑](#footnote-ref-13)
14. Sentencia C-255-95 Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero, Sentencia C-578-95 Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz, Sentencia C-358-97 Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz, y en Sentencia C-191-98 Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz. [↑](#footnote-ref-14)
15. Sentencia C-582-99 Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero. [↑](#footnote-ref-15)
16. Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas, oficio UBPD-1-2022-000410-DG-1000 de 21 de enero de 2022. [↑](#footnote-ref-16)
17. Ídem. [↑](#footnote-ref-17)
18. Sentencia que declaró la constitucionalidad de la ley estatutaria 471 de 2005, mediante la cual se reglamentó el Mecanismo de Búsqueda Urgente. [↑](#footnote-ref-18)
19. Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas, oficio UBPD-1-2022-000410-DG-1000 de 21 de enero de 2022. [↑](#footnote-ref-19)
20. Ídem. [↑](#footnote-ref-20)
21. Ministerio de Relaciones Exteriores, Grupo Interno de Trabajo Consultivo de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, comunicación electrónica de 03 de enero de 2022. [↑](#footnote-ref-21)
22. Ídem. [↑](#footnote-ref-22)
23. Ídem. [↑](#footnote-ref-23)
24. Ídem. [↑](#footnote-ref-24)
25. Ídem. [↑](#footnote-ref-25)
26. Ver Corte Penal Internacional, *Situation In The Central African Republic II In The Case Of The Prosecutor V. Alfred Yekatom*, Public Redacted Version of “Warrant of Arrest for Alfred Yekatom”, ICC-01/14-01/18-1- 17 November 2018; y *Situation In The Central African Republic II* Public Redacted Version of “Warrant of Arrest for Patrice-Edouard Ngaïssona” No: ICC-01/14-02/18 13 December 2018. [↑](#footnote-ref-26)
27. Ver Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso *Radilla Pacheco vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009; [↑](#footnote-ref-27)
28. Ministerio de Relaciones Exteriores, Grupo Interno de Trabajo Consultivo de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, comunicación electrónica de 03 de enero de 2022. [↑](#footnote-ref-28)
29. Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Anzualdo Castro Vs. Perú, sentencia de 22 de septiembre de 2009, párr. 93. [↑](#footnote-ref-29)
30. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso *Chitay Nech y otros vs. Guatemala*, Sentencia de 25 de mayo de 2010, párr. 83. [↑](#footnote-ref-30)
31. Ministerio de Relaciones Exteriores, Grupo Interno de Trabajo Consultivo de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, comunicación electrónica de 03 de enero de 2022. [↑](#footnote-ref-31)
32. *Ibídem*., párr. 85. [↑](#footnote-ref-32)
33. Ministerio de Relaciones Exteriores, Grupo Interno de Trabajo Consultivo de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, comunicación electrónica de 03 de enero de 2022. [↑](#footnote-ref-33)
34. Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Subdirección de Servicios Forenses, oficio No. 0013-SSF-2022 de 05 de enero de 2022. [↑](#footnote-ref-34)
35. Ídem. [↑](#footnote-ref-35)
36. Fiscalía General de la Nación, Dirección de Asuntos Internacionales, oficio No. 20221700000701 de 05 de enero de 2022. [↑](#footnote-ref-36)
37. Ídem. [↑](#footnote-ref-37)
38. Ídem. [↑](#footnote-ref-38)
39. Ídem. [↑](#footnote-ref-39)
40. Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Subdirección de Servicios Forenses, oficio No. 0013-SSF-2022 de 05 de enero de 2022. [↑](#footnote-ref-40)
41. Fiscalía General de la Nación, Dirección de Asuntos Internacionales, oficio No. 20221700000701 de 05 de enero de 2022. [↑](#footnote-ref-41)
42. Ídem. [↑](#footnote-ref-42)
43. Ídem. [↑](#footnote-ref-43)
44. Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Subdirección de Servicios Forenses, oficio No. 0013-SSF-2022 de 05 de enero de 2022. [↑](#footnote-ref-44)
45. Ídem. [↑](#footnote-ref-45)
46. Ídem. [↑](#footnote-ref-46)